SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4966/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Salud

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información la información pública anonimizada correspondiente a los registros relacionados con atenciones prehospitalarias despachadas por el SAMU-CRUM del 1 de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2022.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información de manera incompleta.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Respuesta Incompleta, Registros, Atenciones, Prehospitalarias.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	**Constitución Política de la Ciudad de México**
Constitución Federal	**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Salud
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4966/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Salud

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a **seis de septiembre de dos mil veintitrés**[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4966/2023,** relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Salud**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de julio del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **once de julio**, a la que le correspondió el número de folio **090163323004007**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[1] Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Solicito en formato abierto (excel u otro formato que permita su procesamiento como base de datos) toda la información pública anonimizada correspondiente a los registros relacionados con atenciones prehospitalarias despachadas por el SAMU-CRUM del 1 de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2022, esto es como resultado de las solicitudes telefónicas al 911. Desagregar la información por todas las variables contenidas en el sistema que procese los datos del despacho. Debe incluir de forma descriptiva más no limitativa:

- Folio
- hora de recepción de llamada al 911
- hora de asignación del recurso
- hora de llegada a la escena
- hora de regulación (si aplica)
- hora de entrega en el hospital (si aplica)
- hora de recurso disponible

Es importante mencionar que esta solicitud se realiza en función del criterio INAI 03/13, ya que la información se encuentra en el sistema de captura interno. Asimismo, como antecedente, hago referencia a la solicitud de información con el folio 090168323000261 realizada al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, en la cual se declaró la existencia de 67,251 registros relacionados.
Al respecto, hago mención que el criterio establecido por el pleno del INAI 03/13 “Base de datos” señala a la línea: Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo de la Ley es posible solicitar acceso a la información contenida en documentos, en el sentido más amplio del término, en el formato en el que se encuentren en los archivos de las dependencias y entidades, el cual puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento ad hoc, ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental.
[…] [*Sic.*]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Datos complementarios:
Es información que recaba, registra y resguarda el Centro Regulador de Urgencias Médicas.

Medio para recibir notificaciones:
Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El veintiséis de julio, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **SSCDMX/SUTCGD/8621/2023,** de veinte de julio, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[…]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGPSMU/06869/2023, el Dr. José Alejandro Avalos Bracho, Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, comunicó que, derivado del análisis a su requerimiento, la Dirección Ejecutiva de Urgencias y Atención Prehospitalaria, informó a esa Unidad Administrativa lo siguiente:

De conformidad con lo señalado por el Criterio Orientador 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

Criterio orientador 03/17
"... No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información…Deberán proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información ..." (Sic)

Al respecto, se hace de su conocimiento que, el número de Regulaciones Médicas atendidas por el CRUM-SAMU del 1° de enero al 31 de diciembre del 2022, tal y como obran en los archivos de esa Dirección Ejecutiva son los siguientes:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

ACTIVIDAD		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL ANUAL
REGULACIÓN MÉDICA	NÚMERO	3,617	3,565	3,296	3,549	3,660	3,805	4,274	4,100	3,793	3,854	3,497	3,294	44,305
	%	8.16	8.05	7.44	8.01	8.26	8.59	9.65	9.25	8.56	8.7	7.89	7.43	100

[*Sic*.]

III. Recurso. El treinta y uno de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

> […]
> No se está pidiendo información *ad hoc*, se está pidiendo el contenido de su base de datos en un formato explorable.
> […][*Sic*.]

IV. Turno. El treinta y uno de julio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4966/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El tres de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones IV y VIII, 236, 237 y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y repuesta complementaria del sujeto obligado. El dieciséis de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la PNT, remitió el oficio SSCDMX/SUTCGD/9484/2023, de dieciséis de agosto, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, donde señala:

> […]
>
> **EXCEPCIONES**
>
> Antes de proceder el estudio de las inconformidades expresadas por el hoy recurrente, se considera necesario destacar que, con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio número SSCDMX/SUTCGD/9483/2023 (Anexo 3), se notificó al recurrente una respuesta complementaria en alcance a la impugnada, lo anterior en los siguientes términos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

*"…Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que, mediante oficio **SSCDMX/DGPSMU/DEAH/363/2023**, la Dra. Judith Meléndez Viana, Directora Ejecutiva de Atención Hospitalaria, le comunica que, la solicitud de mérito fue atendida en tiempo y forma, al tenor siguiente:*

"… Derivado del análisis a la presente solicitud de acceso a la información, se le comunica que la Dirección Ejecutiva de Urgencias y Atención Prehospitalaria, informó, con referencia en el Criterio 03/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información…". Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información.

"Me permito informarle lo siguiente, el número de Regulaciones Médicas atendidas por el CRUM-SAMU del 1| de enero al 31 de diciembre, tal y como obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva:

ACTIVIDAD		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL ANUAL
REGULACIÓN MÉDICA	NÚMERO	3,617	3,565	3,296	3,549	3,660	3,805	4,274	4,100	3,793	3,854	3,497	3,294	44,305
	%	8.16	8.05	7.44	8.01	8.26	8.59	9.65	9.25	8.56	8.7	7.89	7.43	100

Es la información que se puede proporcionar de acuerdo a la Ley de Transparencia antes citada…" (Sic)

Cabe señalar que la información se proporcionó tal y como obra en los acervos documentales de la Dirección Ejecutiva antes mencionada, atendiendo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el criterio orientador emitido por el Pleno del INAI 03/17, lo que revela que la respuesta primigenia emitida se encuentra en total apego a derecho; en ese sentido, la Dirección Ejecutiva de Urgencias y Atención Prehospitalaria dependiente de la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias reitera en todas y cada una de sus partes la respuesta proporcionada en atención a la solicitud de mérito.

La respuesta complementaria antes citada, fue notificada al recurrente a través del correo electrónico […], medio disponible para oír y recibir notificaciones durante el proceso (Anexo 4).

DEFENSAS

En primer término, es importante mencionar que, en todo momento esta Secretaría de Salud actuó de buena fe y apegada a Derecho, siempre privilegiando el derecho de acceso a la información establecido a favor del particular.

Una vez aclarado lo anterior y retomando lo ya expresado en el apartado denominado "Antecedentes", resulta idóneo puntualizar que, mediante oficio SSCDMX/SUTCGD/8621/2023, se notificó al C.[…], la respuesta primigenia, conforme a lo requerido por el solicitante.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Aunado a lo anterior, resulta importante precisar que esta Dependencia no se encuentra obligada a procesar la información ni a elaborar documentos ad hoc, para atender las solicitudes de acceso a la información presentadas, en ese sentido, originalmente se proporcionó la información tal y como obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Urgencias y Atención Prehospitalaria, dependiente de la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias.

Posteriormente, mediante oficio SSCDMX/SUTCGD/8621/2023, de fecha 20 de julio, se emitió una respuesta entregando la información requerida, precisando que el proporcionar la información como lo requiere el peticionario, representa una carga excesiva para la Unidad Administrativa competente.

Es preciso citar el Criterio 2/2019, el cual se aprobó en la sesión del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el cual señala:

> *"**Criterio 2/2019. Materia administrativa y jurisdiccional EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. NO HAY OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO ESPECIAL PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia señalan que la autoridad debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Consecuentemente, se garantiza el derecho de acceso a la información del particular, **proporcionando la información en el formato en que se encuentre en los archivos de la autoridad**, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (Sic)*

No obstante, hace mención que el hoy recurrente "supone" que existe una base de datos en poder de esta Dependencia que cuenta con las características requeridas por él, sin embargo, se reitera que la información le fue proporcionada conforme a las características físicas de la información y del lugar donde se encuentra.

No se omite mencionar que esta Secretaría de Salud en ningún momento actuó de mala fe, ya que como ha quedado visto, se le proporcionó al peticionario la documentación requerida en tiempo y forma; atendiendo directamente al medio seleccionado por el C. […] para realizar cualquier notificación, incluida la respuesta emitida por esta SEDESA; atendiendo siempre el compromiso de garantizar el derecho acceso a la información de la persona solicitante.

En virtud de lo antes expresado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Instituto, proceda a CONFIRMAR la respuesta emitida por esta Dependencia; toda vez que el agravio presentado resulta inoperante y el hoy recurrente cuenta con la información.

PRUEBAS

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

- Anexo 1. Oficio de Respuesta primigenia al ciudadano. SSCDMX/SUTCGD/8621/2023
- Anexo 2. Impresión de pantalla de la Respuesta primigenia en la PNT.
- Anexo 3.- Oficio de Respuesta Complementaria al ciudadano SSCDMX/SUTCGD/9483/2023
- Anexo 4.- Impresión de la notificación de envió de Respuesta Complementaria al correo señalado […]

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentados en términos del presente recurso realizando manifestaciones, ofreciendo pruebas y formulando alegatos en relación con los hechos materia del Recurso de Revisión interpuesto por el C. […].

SEGUNDO. Tener por desahogado el requerimiento formulado por ese H. Instituto mediante SIGEMI en el presente Recurso de Revisión y por autorizados como correos electrónicos para recibir notificaciones oip.salud.info@gmail.com y unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx

TERCERO. Tener por autorizados para recibir notificaciones e imponerse de los autos a la Licenciada José Samaria Reséndiz Escalante y al Licenciado Axel Christian Rivera de Nova.

CUARTO. En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado denominados DEFENSAS del presente recurso, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho que determine CONFIRMAR la respuesta primigenia emitida por este Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
[…][Sic]

- Oficio SSCDMX/SUTCGD/9483/2023, de dieciséis de agosto, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, donde señala.

  […]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Al respecto, una vez enterada esta Secretaría de Salud de su inconformidad con la respuesta primigenia emitida a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163323004007**, que derivó en el Recurso de Revisión con número de expediente **RR. IP. 4966/2023** y que fue presentado en los siguientes términos:

"No se está pidiendo información ad hoc, se está pidiendo el contenido de su base de datos en un formato explorable." (Sic)

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que, mediante oficio **SSCDMX/DGPSMU/DEAH/359/2023**, la Dra. Judith Meléndez Viana, Directora Ejecutiva de Atención Hospitalaria, le comunica que, la solicitud de mérito fue atendida en tiempo y forma, al tenor siguiente:

"… Derivado del análisis a la presente solicitud de acceso a la información, se le comunica que la Dirección Ejecutiva de Urgencias y Atención Prehospitalaria, informó, con referencia en el Criterio 03/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información …". Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información.

"Me permito informarle lo siguiente, el número de Regulaciones Médicas atendidas por el CRUM-SAMU del 1 de enero al 31 de diciembre, tal y como obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva:

ACTIVIDAD		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL ANUAL
REGULACIÓN MÉDICA	NÚMERO	3,617	3,565	3,296	3,549	3,660	3,805	4,274	4,100	3,793	3,854	3,497	3,294	44,305
	%	8.16	8.05	7.44	8.01	8.26	8.59	9.65	9.25	8.56	8.7	7.89	7.43	100

Es la información que se puede proporcionar de acuerdo a la Ley de Transparencia antes citada …" (Sic)

Cabe señalar que la información se proporcionó tal y como obra en los acervos documentales de la Dirección Ejecutiva antes mencionada, atendiendo a lo establecido en el **artículo 219** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el **criterio orientador 03/17** emitido por el Pleno del INAI, lo que revela que la respuesta primigenia emitida se encuentra en total apego a derecho; en ese sentido, la Dirección Ejecutiva de Urgencias y Atención Prehospitalaria dependiente de la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias reitera en todas y cada una de sus partes la respuesta proporcionada en atención a la solicitud de mérito.

[…]

- Oficio SSCDMX/SUTCGD/8621/2023, de veinte de julio, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, donde se dio respuesta a la solicitud y cuyo contenido se reproduce con anterioridad.
- Copia del Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Plataforma Nacional de Transparencia

26/07/2023 10:47:49 AM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada

Folio de la solicitud	090163323004007
Sujeto Obligado al que se dirige	Secretaría de Salud
Fecha y hora de recepción	10/07/2023 15:28:08 PM
Fecha de caducidad de plazo	07/08/2023
Información solicitada	Solicito en formato abierto (excel u otro formato que permita su procesamiento como base de datos) toda la información pública anonimizada correspondiente a los registros relacionados con atenciones prehospitalarias despachadas por el SAMU-CRUM del 1 de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2022, esto es como resultado de las solicitudes telefónicas al 911. Desagregar la información por todas las variables contenidas en el sistema que procese los datos del despacho. Debe incluir de forma descriptiva más no limitativa: • Folio • hora de recepción de llamada al 911 • hora de asignación del recurso • hora de llegada a la escena • hora de regulación (si aplica) • hora de entrega en el hospital (si aplica) • hora de recurso disponible Es importante mencionar que esta solicitud se realiza en función del criterio INAI 03/13, ya que la información se encuentra en el sistema de captura interno. Asimismo, como antecedente, hago referencia a la solicitud de información con el folio 090168323000261 realizada al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, en la cual se declaró la existencia de 67,251 registros relacionados. Al respecto, hago mención que el criterio establecido por el pleno del INAI 03/13 "Base de datos" señala a la línea: Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo de la Ley es posible solicitar acceso a la información contenida en documentos, en el sentido más amplio del término, en el formato en el que se encuentren en los archivos de las dependencias y entidades, el cual puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento ad hoc, ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental.
Datos adicionales	Es información que recaba, registra y resguarda el Centro Regulador de Urgencias Médicas.
Archivo adjunto	

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

1 de 2

[…]

- Copia del correo electrónico donde se remite respuesta complementaria

16/8/23, 8:07 Gmail - Respuesta Complementaria a su Solicitud de Acceso a la Información 090163323004007

Gmail

Unidad de Transparencia <oip.salud.info@gmail.com>

Respuesta Complementaria a su Solicitud de Acceso a la Información 090163323004007

1 mensaje

Unidad de Transparencia <oip.salud.info@gmail.com> 16 de agosto de 2023, 08:06
Para: [redacted]

Ciudad de México, a 16 de agosto de 2023
Oficio No. **SSCDMX/SUTCGD/9483/2023**
Asunto: Respuesta Complementaria a su Solicitud de Acceso a la Información **090163323004007**

C[redacted]
PRESENTE

En alcance al oficio **SSCDMX/SUTCGD/8621/2023** de fecha 20 de julio del 2023, por medio del cual se le brindó respuesta primigenia a la solicitud con número de folio **090163323004007** en la que solicitó lo siguiente:

> *"…Solicito al Centro Regulador de Urgencias Médicas, dependencia de la Secretaría de salud. La base de datos de regulaciones con la siguiente información: La regulación para la recepción de ambulancias en hospitales públicos de la Ciudad de México: Un archivo en formato de digital que sea utilizado por la dependencia con las siguientes variables en columna: Identificador anonimizado, Fecha, Hora de solicitud de regulación y hora de asignación de hospital, Institución prehospitalaria a la que se brinda la regulación, Diagnóstico. Incluir solamente regulaciones que ocurrieron entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022. Cabe aclarar que, al respecto, el criterio establecido por el pleno del INAI 03/13 "Base de datos" señala a la línea: Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo de la Ley es posible solicitar acceso a la información contenida en documentos, en el sentido más amplio del término, en el formato en el que se encuentren en los archivos de las dependencias y entidades, el cual puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento ad hoc, ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental." (Sic)*

Al respecto, una vez enterada esta Secretaría de Salud de su inconformidad con la respuesta primigenia emitida a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163323004007**, que derivó en el Recurso de Revisión con número de expediente **RR. IP. 4966/2023** y que fue presentado en los siguientes términos:

https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=3ce3333c73&view=pt&search=all&permthid=thread-a:r5387187745552991698&simpl=msg-a:r-66614854846977… 1/3

[…]

VII. Cierre. El primero de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.[3]

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

> **Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> […]
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> […]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

a) La persona solicitante, requirió en formato abierto (Excel u otro formato que permita su procesamiento como base de datos) toda la información pública anonimizada correspondiente a los registros relacionados con atenciones

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

prehospitalarias despachadas por el SAMU-CRUM del 1 de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2022, esto es como resultado de las solicitudes telefónicas al 911. Desagregar la información por todas las variables contenidas en el sistema que procese los datos del despacho.

Debiendo incluir de forma descriptiva más no limitativa:

- Folio
- hora de recepción de llamada al 911
- hora de asignación del recurso
- hora de llegada a la escena
- hora de regulación (si aplica)
- hora de entrega en el hospital (si aplica)
- hora de recurso disponible

b) El Sujeto Obligado, a través de la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental le entrego una tabla, con el número de Regulaciones Médicas atendidas por el CRUM-SAMU del 1° de enero al 31 de diciembre del 2022:

ACTIVIDAD		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL ANUAL
REGULACIÓN MÉDICA	NÚMERO	3,617	3,565	3,296	3,549	3,660	3,805	4,274	4,100	3,793	3,854	3,497	3,294	44,305
	%	8.16	8.05	7.44	8.01	8.26	8.59	9.65	9.25	8.56	8.7	7.89	7.43	100

c) El particular, al interponer el presente medio de impugnación se inconformó porque no solicitó información *ad hoc*, si no, la base de datos del sujeto obligado en un formato explorable.

Estudio de la respuesta complementaria

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del correo electrónico proporcionado por la persona recurrente y la PNT, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual le informó lo siguiente:

<table>
<tr><th>SOLICITUD</th><th>RESPUESTA COMPLEMENTARIA</th></tr>
<tr><td>La persona solicitante, requirió en formato abierto (Excel u otro formato que permita su procesamiento como base de datos) toda la información pública anonimizada correspondiente a los registros relacionados con atenciones prehospitalarias despachadas por el SAMU-CRUM del 1 de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2022, esto es como resultado de las solicitudes telefónicas al 911. Desagregar la información por todas las variables contenidas en el sistema que procese los datos del despacho.
Debiendo incluir de forma descriptiva más no limitativa:

• Folio
• hora de recepción de llamada al 911
• hora de asignación del recurso
• hora de llegada a la escena
• hora de regulación (si aplica)
• hora de entrega en el hospital (si aplica)
• hora de recurso disponible</td><td>Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental.

Se le comunica que la Dirección Ejecutiva de Urgencias y Atención Prehospitalaria, informó, con referencia en el Criterio 03/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información …”.

Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información.

“Me permito informarle lo siguiente, el número de Regulaciones Médicas atendidas por el CRUM-SAMU del 1 de enero al 31 de diciembre, tal y como obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva.

<table>
<tr><th>ACTIVIDAD</th><th></th><th>ENE</th><th>FEB</th><th>MAR</th><th>ABR</th><th>MAY</th><th>JUN</th><th>JUL</th><th>AGO</th><th>SEP</th><th>OCT</th><th>NOV</th><th>DIC</th><th>TOTAL ANUAL</th></tr>
<tr><td rowspan="2">REGULACIÓN MÉDICA</td><td>NÚMERO</td><td>3,617</td><td>3,565</td><td>3,296</td><td>3,549</td><td>3,660</td><td>3,805</td><td>4,274</td><td>4,100</td><td>3,793</td><td>3,854</td><td>3,497</td><td>3,294</td><td>44,305</td></tr>
<tr><td>%</td><td>8.16</td><td>8.05</td><td>7.44</td><td>8.01</td><td>8.26</td><td>8.59</td><td>9.65</td><td>9.25</td><td>8.56</td><td>8.7</td><td>7.89</td><td>7.43</td><td>100</td></tr>
</table>
</td></tr>
</table>

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado mediante su respuesta complementaria solo reitero su respuesta primigenia, sin aportar mayor información a la parte recurrente, respecto de su pedimento informativo.

Por lo tanto, el alcance notificado no cumplió con los requisitos necesarios para ser considerada una respuesta complementaria, de conformidad con el **Criterio 07/21**[4] aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

> **Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria**. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:
>
> 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
> 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
> 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.
>
> Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.
>
> Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.
>
> Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

[4] Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

En este sentido, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

TERCERO. **Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio **090163323004007**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

> **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL[5],** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.
>
> QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

a) La persona solicitante, requirió en formato abierto (Excel u otro formato que permita su procesamiento como base de datos) toda la información pública anonimizada correspondiente a los registros relacionados con atenciones prehospitalarias despachadas por el SAMU-CRUM del 1 de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2022, esto es como resultado de las solicitudes

[5] Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

telefónicas al 911. Desagregar la información por todas las variables contenidas en el sistema que procese los datos del despacho.

Debiendo incluir de forma descriptiva más no limitativa:

- Folio
- hora de recepción de llamada al 911
- hora de asignación del recurso
- hora de llegada a la escena
- hora de regulación (si aplica)
- hora de entrega en el hospital (si aplica)
- hora de recurso disponible

b) El Sujeto Obligado, a través de la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental le entrego una tabla, con el número de Regulaciones Médicas atendidas por el CRUM-SAMU del 1° de enero al 31 de diciembre del 2022:

ACTIVIDAD		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL ANUAL
REGULACIÓN MÉDICA	NÚMERO	3,617	3,565	3,296	3,549	3,660	3,805	4,274	4,100	3,793	3,854	3,497	3,294	44,305
	%	8.16	8.05	7.44	8.01	8.26	8.59	9.65	9.25	8.56	8.7	7.89	7.43	100

c) El particular, al interponer el presente medio de impugnación se inconformó porque no solicitó información *ad hoc*, si no, la base de datos del sujeto obligado en un formato explorable.

Aunado a lo anterior, que a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto obligado reiteró la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Estudio de los agravios: La entrega de información incompleta y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado.**

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

SOLICITUD	RESPUESTA
La persona solicitante, requirió en formato abierto (Excel u otro formato que permita su procesamiento como base de datos) toda la información pública anonimizada correspondiente a los registros relacionados con atenciones prehospitalarias despachadas por el SAMU-CRUM del 1 de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2022, esto es como resultado de las solicitudes telefónicas al 911. Desagregar la información por todas las variables contenidas en el sistema que procese los datos del despacho. Debiendo incluir de forma descriptiva más no limitativa: • Folio • hora de recepción de llamada al 911 • hora de asignación del recurso • hora de llegada a la escena • hora de regulación (si aplica) • hora de entrega en el hospital	**Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental.** Se le comunica que la Dirección Ejecutiva de Urgencias y Atención Prehospitalaria, informó, con referencia en el Criterio 03/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información …". Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información. "Me permito informarle lo siguiente, el número de Regulaciones Médicas atendidas por el CRUM-SAMU del 1 de enero al 31 de diciembre, tal y como obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva. ACTIVIDAD: REGULACIÓN MÉDICA NÚMERO: ENE 3,617; FEB 3,565; MAR 3,296; ABR 3,549; MAY 3,660; JUN 3,805; JUL 4,274; AGO 4,100; SEP 3,793; OCT 3,854; NOV 3,497; DIC 3,294; TOTAL ANUAL 44,305 %: ENE 8.16; FEB 8.05; MAR 7.44; ABR 8.01; MAY 8.26; JUN 8.59; JUL 9.65; AGO 9.25; SEP 8.56; OCT 8.7; NOV 7.89; DIC 7.43; TOTAL ANUAL 100

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

(si aplica) • hora de recurso disponible	

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó porque no solicitó información ad hoc, si no, la base de datos del sujeto obligado, en un formato explorable, en este, sentido resultan **fundados** los agravios.

Para poder justificar la decisión anunciada resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

> **Artículo 192.** Los **procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad**, eficacia, **antiformalidad**, gratuidad, **sencillez, prontitud, expedites** y libertad de información.
>
> **Artículo 195**. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría**. Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.
>
> **Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información**. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos**.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información

Ahora bien, recordemos que la inconformidad de la persona solicitante versa respecto a que, él solicitó la base de datos del ente recurrido**, con la información pública anonimizada correspondiente a los registros relacionados con atenciones prehospitalarias despachadas por el SAMU-CRUM del 1 de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2022, esto es como resultado de las solicitudes telefónicas al 911,** al respecto cabe señalar, que la solicitud de información fue turnada a la **Dirección Ejecutiva de Urgencias y Atención Prehospitalaria.**

En ese tenor, es importante señalar que la **Dirección Ejecutiva de Urgencias y Atención Prehospitalaria,** le proporcionó al partiocular, una tabla que contiene **el número de Regulaciones Médicas atendidas por el CRUM-SAMU del 1° de enero al 31 de diciembre del 2022.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Por lo anterior, este Instituto realizó la consulta del Manual Administrativo de la Secretaría de Salud[6] con la finalidad de conocer la competencia de la **Dirección Ejecutiva de Urgencias y Atención Prehospitalaria**, y si existen otras áreas administrativas dentro del Sujeto obligado con las atribuciones y funciones para pronunciarse respecto de los requerimientos informativos de la persona solicitante.

Dirección Ejecutiva de Dictá
y Procedimientos Organiza

Puesto: Dirección Ejecutiva de Urgencias y Atención Prehospitalaria

Atribuciones Específicas:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 216.

Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Urgencias y Atención Prehospitalaria:

I. La prestación de los servicios de las Unidades Prehospitalarias de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México;

II. Evaluar y controlar la aplicación de la normatividad en la operación de los servicios médicos otorgados en las unidades prehospitalarias;

III. Programar y desarrollar acciones para fortalecer el Servicio de Atención Médica Prehospitalaria de Urgencia (SAMU) de la Ciudad de México, y proporcionar servicios con calidad y equidad a sus habitantes, tanto en situaciones de rutina como ante incidentes con saldo

masivo de víctimas y desastres;

IV. Diseñar y establecer acciones coordinadas entre el Centro de Comunicación, Computo y Contacto Ciudadano (C5); las unidades móviles de atención prehospitalaria de urgencias y los hospitales, para proporcionar la mejor alternativa de atención al mayor número de usuarios en el menor tiempo posible;

V. Divulgar la normatividad federal y local en materia de Atención Médica Prehospitalaria de Urgencias entre la población, así como entre las instituciones y Dependencias que la proporcionen;

[6] **Consultable en: http://data.salud.cdmx.gob.mx/manuales/MA-31_150921-D-SEDESA-33_010119.pdf**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

VI. Supervisar en el ámbito de su competencia, el ejercicio del derecho al acceso gratuito a los servicios de atención médica prehospitalaria de urgencias;

VII. Analizar y proponer con base a la solicitud de servicios, productividad, ubicación de las unidades hospitalarias y necesidades de la población usuaria, las estrategias para el mejoramiento y ampliación de la oferta de servicios de atención prehospitalaria de urgencias médicas;

VIII. Coadyuvar a la formación, capacitación y desarrollo de recursos humanos para la atención a la Salud, vinculados a los servicios de atención médica prehospitalaria de urgencias;

IX. Coadyuvar al desarrollo de los programas de investigación relativos a los servicios de atención médico prehospitalaria de urgencias, que instrumente la Secretaría de Salud de la Ciudad de México;

X. Diseñar las acciones que sean necesarias para mejorar la calidad en la atención médico prehospitalaria de urgencias a su cargo, en observancia de las disposiciones normativas vigentes en la materia;

XI. Diseñar las estrategias para la ampliación de la cobertura y la prestación de los servicios a su cargo, apoyando las políticas y programas que para tal efecto dicten y formulen las autoridades correspondientes de la Secretaría de Salud;

XII. Determinar las necesidades de recursos humanos y materiales para la prestación del servicio de atención médico prehospitalario de urgencias de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México;

XIII. Diseñar e instrumentar programas específicos para la Secretaría de Salud de la Ciudad de México en materia de Protección Civil;

XIV. Aplicar la normatividad vigente del programa "Hospital Seguro", ampliándola a Centros de Salud, Centros Toxicológicos, Clínicas de Especialidades y al Centro Regulador de Urgencias Médicas; y

XV. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Telecomunicación y Logística

Función Principal 1: Operar y mantener en funcionamiento óptimo el Sistema de Radio Comunicación y de Telecomunicaciones del Sistema de Atención Médica Prehospitalaria y Urgencias (SAMU) de la Secretaría de Salud.

Funciones Básicas 1:

- Coordinar las acciones para lograr el funcionamiento adecuado de los sistemas informáticos y de telecomunicaciones del Sistema de Atención Médica Prehospitalaria y Urgencias (SAMU) tales como sistema de radio, grabadoras, consolas, computadoras y sistemas de red.
- Proponer e implementar sistemas informáticos (software) para la regulación de la atención médica.
- Elaborar y actualizar los documentos técnicos normativos, en el ámbito de su competencia.

Función Principal 2: Realizar las acciones necesarias para recabar, analizar, respaldar y proteger la información generada en los sistemas informáticos y de telecomunicaciones del Sistema de Atención Médica Prehospitalaria y Urgencias (SAMU) del gobierno de la Ciudad de México, a fin de elaborar y emitir los informes necesarios para la toma de decisiones.

Secretaría de Administración
Dirección General de Administra
y Desarrollo Administr
Dirección Ejecutiva de Dict
y Procedimientos Organiz

Funciones Básicas 2:

- Proponer fuentes alternativas de recursos para mejorar el funcionamiento del Sistema de Atención Médica Prehospitalaria y Urgencias (SAMU).
- Establecer de manera rutinaria los informes y el análisis de las actividades realizadas en el área.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Puesto:	Jefatura de Unidad Departamental de Organización de la Atención de Urgencias
Función Principal 1:	Programar y realizar procesos de supervisión y enlace entre las unidades médicas de la Secretaría de Salud para que cumplan con la normatividad establecida en la operación del Sistema de Atención Médica Prehospitalaria y Urgencias (SAMU).

Funciones Básicas 1:

- Conducir las funciones administrativas y operativas del Centro Regulador de Urgencias (CRUM).
- Inducir al puesto a personal de nuevo ingreso al personal operativo del CRUM.
- Gestionar las mejoras en infraestructura y recursos humanos para el CRUM.

Función Principal 2:	Realizar las acciones necesarias para recabar, analizar, respaldar y proteger la información generada en las diferentes unidades médicas del Gobierno de la Ciudad de México, a fin de elaborar y emitir los informes necesarios para la toma de decisiones para la operación del el Sistema de Atención Médica Prehospitalaria y Urgencias (SAMU).

Funciones Básicas 2:

- Supervisar y asegurar el funcionamiento permanente del CRUM.
- Establecer de manera rutinaria los informes y el análisis de productividad del CRUM.
- Informar de manera periódica a los tomadores de decisiones el estado de fuerza del Sistema Integral de Urgencias Médicas.

De la normatividad antes expuesta, se advierte lo siguiente:

- La **Dirección Ejecutiva de Urgencias y Atención Prehospitalaria,** tiene como función programar y desarrollar acciones para fortalecer el Servicio de Atención Medica prehospitalaria de Urgencias (SAMU), asimismo, diseña y establece acciones coordinadas con las unidades móviles de atención prehospitalaria de urgencias y los hospitales, para proporcionar la mejor

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

alternativa de atención al mayor número de usuarios en el menor tiempo posible.

- La **J.U.D. de Telecomunicaciones y Logística,** coordina las acciones para lograr el funcionamiento adecuado de los sistemas informáticos y de telecomunicaciones del Sistema de Atención Médica Prehospitalaria y Urgencias (SAMU), asimismo, realiza las acciones necesarias para recabar, analizar, respaldar y proteger la información generada en los sistemas de Atención Médica Prehospitalaria y Urgencias (SAMU).
- La **J.U.D. de Organización de la Atención de Urgencias,** realiza las acciones necesarias para recabar, analizar, respaldar y proteger la información generada en las diferentes unidades médicas del Gobierno de la Ciudad de México, a din de elaborar y emitir los informes para la operación del Sistema de Atención Médica Prehospitalaria y Urgencias (SAMU).

Por lo anterior, se concluye que la respuesta emitida por el ente recurrido no fue exhaustiva, dado que no garantizó a la persona solicitante haber realizado la búsqueda minuciosa en sus archivos la información peticionada por el particular en la **Dirección Ejecutiva de Urgencias y Atención Prehospitalaria**.

En ese tenor, el sujeto obligado **no brindó certeza jurídica de su actuar en la atención en la solicitud materia del presente recurso,** dejando así de observar lo previsto en el artículo 211[7] de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que en la gestión interna no turno a todas las áreas con competencia para pronunciarse

[7] **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

respecto de los pedimentos informativos de la persona solicitante, como lo son, la **J.U.D. de Telecomunicaciones y Logística y la J.U.D. de Organización de la Atención de Urgencias**.

En ese tenor, el Sujeto obligado deberá turnar a las áreas antes mencionadas con la finalidad de que realicen dentro de sus respectivas competencias una búsqueda exhaustiva de la información que dé respuesta a los pedimentos informativos del particular, privilegiando la entrega de la información en formato abierto (Excel u otro formato que permita su procesamiento.

En ese tenor, por lo que hace a la segunda inconformidad señalada por la parte recurrente, respecto a que solicitó la información en un formato explorable, y toda vez que el ente recurrido, si bien es cierto, le proporcionó una tabla de la cual de la cual se desprende el número de Regulaciones Médicas atendidas por el CRUM-SAMU del 1 de enero al 31 de diciembre, también lo es que, la misma fue entregada en formato PDF. y no a través de un formato abierto, por lo tanto, dicho agravio **resulta fundado.**

Al respecto, cabe resaltar que la persona solicitante solicitó que la información peticionada le fuera proporcionada en formato abierto (Excel u otro formato que permita su procesamiento como base de datos), no obstante, el sujeto obligado no fundo ni motivo el cambio de la entrega de la información en un formato distinto al peticionado.

Por lo anterior, el sujeto obligado deberá entregarle al particular, tanto los datos contenidos en la tabla de Regulaciones Médicas atendidas por el CRUM-SAMU del 1 de enero al 31 de diciembre, así como la información que en su caso fuera

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

localizada en las áreas señaladas en el punto que antecede, en un formato abierto, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contengan sus bases de datos, señalando para un mejor entendimiento lo siguiente:

> "**Formatos abiertos**: Los datos estarán disponibles con el conjunto de característicos técnicos y de presentación que corresponden a lo estructura lógica usada paro almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionados a contraprestación alguna".

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> *IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*
>
> *X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**"

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado, deberá en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud de información la Dirección Ejecutiva de Urgencias y Atención Prehospitalaria, la J.U.D. de Telecomunicaciones y Logística y la J.U.D. de Organización de la Atención de Urgencias, con la finalidad de que realicen dentro de sus**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

respectivas competencias una búsqueda exhaustiva de la información que dé respuesta a los pedimentos informativos del particular.

- **En ese tenor, deberá entregar tanto los datos contenidos en la tabla de Regulaciones Médicas atendidas por el CRUM-SAMU del 1 de enero al 31 de diciembre, así como la información que en su caso fuera localizada en las áreas señaladas en el punto que antecede, en un formato abierto, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contengan sus bases de datos.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20